



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0420/2020/SICOM.**

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Recurrente: ***** ***** *****.

Sujeto Obligado: Órgano Superior de
Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril catorce del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0420/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** ***** *****¹, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha uno de octubre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01062520, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Actas de entrega recepción, con sus respectivos anexos, de los sucesivos servidores públicos titulares de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca desde su fundación como Auditoría Superior del Estado, hasta la actual titular Lic. Gelcia Sánchez Corzo.”

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OSFE/UAJ/00921/2020, signado por la Licenciada Gelcia Sánchez Corso, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En relación a la solicitud enviada a este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Oaxaca), con número de folio 01062520, registrada en la Unidad de Transparencia como solicitud de información bajo el número OSFE/UT/094/2020; mediante la cual solicita lo siguiente:

- Actas de entrega recepción, con sus respectivos anexos, de los sucesivos servidores públicos titulares de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca desde su fundación como Auditoría Superior del Estado, hasta la actual titular Lic. Gelcia Sánchez Corso

Se le hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, confirmó mediante acuerdo la clasificación de la información contenida en el acta de entrega recepción de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca de fecha nueve de noviembre del año 2017, en su modalidad de reservada.

Por lo consiguiente se anexa el referido acuerdo del Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y la versión pública del acta de entrega recepción.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficina de Partes de este Instituto, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“No procede clasificar como reservada por 5 años la información solicitada, porque con su expedición no se está en los supuestos de la Ley para evitar su entrega, por lo que solicito se deje sin efecto el acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2020 y se ordene entregar la información solicitada en los términos en que fue solicitada.”

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción I, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0420/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha once de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Transparencia formulando alegatos mediante oficio número OSFE/UAJ/00080/2021, en los siguientes términos:

En relación a su acuerdo de fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, por el cual admite a trámite el Recurso de Revisión registrado bajo el número R.R.A.I. 0420/2020/SICOM interpuesto por la C. _____ en contra de la respuesta emitida por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante oficio número OSFE/UAJ/00921/2020 de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte; el cual fue notificado a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) módulo perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, tengo a bien formular los siguientes:

ANTECEDENTES

Que fue recibido en este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el Sistema Infomex Oaxaca (PNT), el folio número 01062520 de fecha de presentación uno de octubre del año dos mil veinte, suscrito por la C. _____, mediante el cual solicitó lo siguiente:

- *Actas de entrega recepción, con sus respectivos anexos, de los sucesivos servidores públicos titulares de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca desde su fundación como Auditoría Superior del Estado, hasta la actual titular Lic. Gelcia Sánchez Corzo*

Que mediante oficio número OSFE/UAJ/00921/2020, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte esta Unidad de Transparencia dio contestación a la solicitud de información requerida por la C. Luisa Ruiz García, a través del Sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT con número de folio 01062520.-----

www.osfeoaxaca.gob.mx

Boulevard Eduardo Vasconcelos No. 617, Barrio de Jalatlaco, Oaxaca. C.P. 68080 | Tel. (01) 951 502 26 00 | contacto@osfeoaxaca.gob.mx

ALEGATOS

En vía de alegatos cabe precisar que esta Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dio trámite y respuesta dentro del plazo establecido a la solicitud de información con número de folio PNT 01062520 presentada por la C.

I de acuerdo a lo establecido por los artículos 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

"...Se le hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, confirmó mediante acuerdo la clasificación de la información contenida en el acta de entrega recepción de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca de fecha nueve de noviembre del año 2017, en su modalidad de reservada. Por lo consiguiente se anexa el referido acuerdo del Comité de Transparencia de este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y la versión pública del acta entrega-recepción..."

Ahora bien, cabe hacer mención que la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fue en el sentido de hacer de conocimiento a la ahora recurrente la C. I, que la información solicitada referente a las actas de entrega recepción, con sus respectivos anexos, de los sucesivos servidores públicos titulares de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca desde su fundación como Auditoría Superior del Estado, hasta la actual titular Lic. Gelcia Sánchez Corzo, se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, afectaría los derechos del debido proceso, pone en riesgo la integridad física, la seguridad e incluso la vida de los presuntos responsables, a partir de la divulgación incontrolada de la información contenida en los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, afectándolos en su vida pública, laboral transgrediendo su derecho humano al trabajo, y social; pudiendo ser objeto de discriminación por lo que en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1° y 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta improcedente otorgar la información en los términos planteados por la ahora recurrente, tal y como fue resuelto en el acuerdo de reserva considerando además que no existe resolución que cause estado en dichos procedimientos, encuadrándose en los supuestos previstos en el artículo 49 fracciones VII, XI, XII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal determinación fue aprobada y confirmada mediante acuerdo del Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto y ante lo infundado del motivo de inconformidad que el recurrente señala, solicito muy atentamente se confirme la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y se tenga dando cumplimiento al requerimiento dictado en el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0420/2020/SICOM.

Se acompañan en copias certificadas como constancias de apoyo los siguientes documentos:

1. Acuse de recibo de solicitud de información generado por la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folio 01062520, suscrita por la C. I a.-
2. Oficio número OSFE/UAJ/00921/2020 de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información presentada por la C. I.
3. Acuerdo por el que se confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada, referente al Acta de Entrega Recepción de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca de fecha nueve de noviembre del año 2017, emitido por el Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte.
4. Acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, por el que la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, clasifica la información en su modalidad de reservada, referente Acta de Entrega Recepción de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca de fecha nueve de noviembre del año 2017, derivado de la solicitud realizada por la C. Luisa Ruiz García, folio PNT 01062520.
5. Oficio número OSFE/OT/0038/2017 de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual el C.P.C. Guillermo Megchún Velázquez, Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, designa a la Lic. Gelcia Sánchez Corzo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos como Titular de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
6. Oficio número OSFE/OT/0040/2017 de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por el C.P.C. Guillermo Megchún Velázquez, Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, la designación de la Lic. Gelcia Sánchez Corzo, como Titular de la Unidad de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, a Usted ciudadana Comisionada Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente, pido:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma formulando los alegatos requeridos en los términos del presente oficio.



Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera. - - - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado; así mismo, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día uno de octubre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis*

debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al establecer que parte de la información solicitada está clasificada como reservada, es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado las actas de entrega recepción con sus respectivos anexos de los servidores públicos titulares de la Unidad de Asuntos Jurídicos, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo la ahora

Recurrente se inconformó interponiendo Recurso de Revisión manifestando que no es procedente la clasificación de la información . - - -

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó que la información relativa a la información contenida en el acta de entrega recepción, así como los anexos se encuentra clasificada como reservada, confirmando dicha clasificación su Comité de Transparencia.

De la misma manera, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta, argumentando además que:

Ahora bien, cabe hacer mención que la respuesta otorgada por este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fue en el sentido de hacer de conocimiento a la ahora recurrente la C. Luisa Ruiz García, que la información solicitada referente a *las actas de entrega recepción, con sus respectivos anexos, de los sucesivos servidores públicos titulares de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca desde su fundación como Auditoría Superior del Estado, hasta la actual titular Lic. Gecia Sánchez Corzo*, se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, por considerarse que debe ser protegida y no puede ser divulgada por que causaría los siguientes daños: obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, afectaría los derechos del debido proceso, pone en riesgo la integridad física, la seguridad e incluso la vida de los presuntos responsables, a partir de la divulgación incontrolada de la información contenida en los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, afectándolos en su vida pública, laboral transgrediendo su derecho humano al trabajo, y social; pudiendo ser objeto de discriminación por lo que en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta improcedente otorgar la información en los términos planteados por la ahora recurrente, tal y como fue resuelto en el acuerdo de reserva considerando además que no existe resolución que cause estado en dichos procedimientos, encuadrándose en los supuestos previstos en el artículo 49 fracciones VII, XI, XII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal determinación fue aprobada y confirmada mediante acuerdo del Comité de Transparencia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte.-----

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha once de febrero del año en curso, la Comisionada instructora ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Al respecto debe decirse que el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Como se puede observar, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino puede verse limitado por razones de interés público y seguridad nacional, siendo en este caso que la información sea clasificada como reservada.

Ahora bien, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen los diversos supuestos por los que la información puede clasificarse como reservada:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;



VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

“Artículo 49. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

...

XIV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;”

De esta manera, conforme a lo manifestado por el sujeto obligado, se tiene que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, IX, XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y XIV del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el artículo 114 de la misma Ley establece lo siguiente:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la legislación establece que al actualizarse alguna de las causales de reserva los sujetos obligados deben de fundar y motivar a través de una prueba de daño que la información es motivo de reserva y que darla a conocer generaría un perjuicio al interés público.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Ahora bien, conforme a lo anterior, se tiene que dentro de las funciones y facultades de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado de acuerdo al artículo 18 de su Reglamento Interno, son las siguientes:

Artículo 18.- Corresponde al Titular de las Unidad de Asuntos Jurídicos, las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Órgano Superior de Fiscalización y a su Titular, ante todo tipo de instancias, entidades fiscalizables, autoridades federales y locales, judiciales, laborales y administrativas, personas físicas y morales y en toda clase de juicios, acciones, medidas precautorias o cautelares, medios preparatorios y de defensa, procedimientos jurisdiccionales y administrativos, litigios laborales, averiguaciones previas y procesos en que intervengan o sea parte del ámbito federal, estatal o municipal, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano Superior de Fiscalización, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe, absolver posiciones; y en general, ejercer las atribuciones de un mandatario con todas las facultades generales y particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, y en su caso, previa autorización del Titular, otorgar mandatos y poderes generales y especiales al personal de su adscripción, para la atención de los asuntos y procedimientos que se tramiten ante el Órgano Superior de Fiscalización o en los que éste sea parte;
- II. Notificar los actos que conforme a sus atribuciones emita el Órgano Superior de Fiscalización y designar mediante oficio de comisión al personal y demás servidores públicos adscritos al mismo, para que lleven a cabo las diligencias de notificación;
- III. Imponer multas en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley;
- IV. Promover las sanciones que correspondan, conforme a la legislación penal aplicable, a los servidores públicos y las personas físicas y morales públicas o privadas que aporten información falsa, simulen actos para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o no proporcionen la información requerida;
- V. Expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos, así como de la Secretaría Técnica, Unidad de Administración y Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- VI. Proceder en los términos de la Ley, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca en caso de que se determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos;
- VII. Promover el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal, en los términos de la Ley, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para la imposición de sanciones por las faltas administrativas graves detectadas en las auditorías e investigaciones;
- VIII. Presentar ante la Fiscalía Especializada las denuncias por la posible comisión de hechos delictivos, que se detecten derivado de la fiscalización;
- IX. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial;
- X. Impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento;
- XI. Promover Amparo;
- XII. Ser la Unidad Substanciadora del Órgano Superior de Fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 63 de la Ley;
- XIII. Intervenir en el ámbito de su competencia en el proceso de fiscalización superior;
- XIV. Supervisar el registro y seguimiento del cobro del resarcimiento y ejecución de las sanciones impuestas;
- XV. Ser la Unidad de Enlace en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca;
- XVI. Las demás que en la esfera de su competencia le confieran las disposiciones normativas aplicables y el Titular.

Como se puede observar, dentro de las funciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos se encuentran las de proceder en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para la imposición de sanciones por faltas administrativas detectadas en las auditorías e investigaciones, así como coadyuvar con la fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial, por lo que los asuntos que son de su competencia y que se hacen entrega en el acta de entrega recepción efectivamente pueden estar vinculados a procedimientos de investigación y ser susceptibles de reserva.

De la misma manera, el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el periodo de reserva puede ser de hasta cinco años:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

...”

De esta forma, se tiene que el Sujeto Obligado realizó su Acuerdo de Reserva de la información a través de su Comité de Transparencia, identificando el daño que puede producirse en caso de proporcionarse la información solicitada, estableciendo el periodo de reserva de la información, el cual fue proporcionado al Recurrente en la respuesta inicial, como se observa:

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”



**ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN
DEL ESTADO DE OAXACA
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ACUERDO DE RESERVA Y VERSIÓN PÚBLICA
ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a dieciocho de noviembre del año dos mil veinte; la suscrita Licenciada Gelcía Sánchez Corzo, en carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, como consta en el nombramiento otorgado a mi favor de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por el C.P.C. Guillermo Megchún Velázquez, Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; y, con fundamento en lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente acuerdo:

RESULTANDO

Que la suscrita ostenta el cargo ya mencionado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y 4, fracción VIII, 18, fracción XVI del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable, con el objeto de auxiliar en la dirección, funciones y atribuciones del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

En este sentido, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta infundado, por lo que es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----



Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0420/2020/SICOM. - - -